

# CONVENIO PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS MERCADOS ENTRE BOLSAS DE VALORES Y DEPOSITARIAS DE VALORES

Los suscritos: a) OLGA CANTILLO, panameña, mayor de edad, ejecutiva, con cédula de identidad personal número 8-330-784, actuando, en su calidad de Apoderada Legal de la BOLSA LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A., sociedad anónima panameña debidamente inscrita en la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, a la Ficha 705254, Documento 1800862 y de la CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A. sociedad anónima panameña debidamente inscrita en la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, a la Ficha 705329, documento 1801267; b) ROLANDO ARTURO DUARTE SCHLAGETER, salvadoreño, mayor de edad, Licenciado en Administración de Empresas, con Documento Único de Identidad número 01376706-9, actuando en nombre y representación en mi calidad de Presidente y Representante Legal de la BOLSA DE VALORES DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., sociedad salvadoreña inscrita el día veintiocho de agosto de dos mil nueve, al número 54 del libro 2463 del Registro de Sociedades del Registro de Comercio; c) JOSE MARIANO NOVOA FLORES, salvadoreño, mayor de edad, Licenciado en Administración de Empresas, con Documento Único de Identidad 01932689-5, actuando en nombre y representación en mi calidad de presidente y representante legal de la CENTRAL DE DEPÓSITO DE VALORES, S.A. DE C.V., sociedad salvadoreña inscrita el día seis de julio de dos mil nueve, al número 49 del Libro 2442 del Registro de Sociedades del Registro de Comercio; d) GERARDO ARGÜELLO LEIVA, nicaragüense, mayor de edad, economista, con cédula de identidad personal número 001-040864-0008P, actuando en nombre y representación de la BOLSA DE VALORES DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Nicaragua, inscrita con el número 14.976-B), páginas 86-205, tomo 696-B3 del Libro Segundo de Sociedades y bajo el número 49.674-A, página 12-14, tomo 123-A del Libro de Personas, ambos del Registro Público del Departamento de Managua; e)

MILAGROS GERARDINA MONTENEGRO PORRAS, nicaragüense, mayor de edad, economista, con cédula de identidad personal número 001-020180-0111P, actuando en nombre y representación de CENTRAL NICARAGÜENSE DE VALORES, SOCIEDAD ANÓNIMA, entidad debidamente constituida de conformidad con las leyes mercantiles de la República de Nicaragua, la cual se encuentra debidamente inscrito bajo el número 19711-B1, páginas 251/266, tomo 690-B1 del Libro Segundo Mercantil y con número 29455, páginas 250/251, tomo 131 del Libro de Personas, ambas inscripciones del Registro Público del Departamento de Managua; así como cualquier otra bolsa de valores y depositaria que, de tiempo en tiempo, se adhiera al presente Convenio mediante Adenda; entidades que, en su conjunto se denominarán "LAS PARTES" o individualmente cada una "PARTE", convienen libre y voluntariamente en la celebración del presente CONVENIO (en adelante denominado el "CONVENIO"), de conformidad con lo siguiente:

#### **CONSIDERANDOS:**

Que, el 22 de septiembre de 2015, la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá y la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador suscribieron un Convenio de Integración de los Mercados de Valores de ambos países.

Que, el 22 de septiembre de 2015, se suscribió el Convenio de Operación Remota entre las Bolsas de Valores y Depositarias de El Salvador y Panamá, con el objeto de permitir que los Operadores Remotos puedan acceder a los sistemas de negociación de cada una de las Bolsas de Valores y liquidar sus operaciones por medio de las Depositarias de ambos países.

Que, el 19 de mayo de 2017, se iniciaron las operaciones transfronterizas entre los mercados de Panamá y El Salvador, bajo el modelo de integración aprobado entre las partes en el Convenio de Operación Remota.

Que, a principios del año 2017, la Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A. manifestó su intención de formar parte de la integración bursátil iniciada entre las Bolsas de Valores de Panamá y El Salvador. En virtud de esto, el 18 de diciembre de 2017 se celebró un Acuerdo de Intención entre las Bolsas de Panamá, El Salvador y Nicaragua con el objeto de establecer una hoja de ruta entre los tres mercados.

Que, como parte de esta hoja de ruta, el 28 de febrero de 2018 la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de Nicaragua solicitó formalmente ante la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá que se incorpore a la República de Nicaragua a la lista de Jurisdicciones Reconocidas que establece el numeral 36 del artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores de Panamá, siendo este un requisito esencial para lograr la integración de los mercados.

Que, luego de las revisiones de rigor realizadas por la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, mediante el Acuerdo 4-2020 del 3 de abril de 2020, que entró en vigencia el 7 de abril de 2020, se declaró como Jurisdicción Reconocida a la República de Nicaragua.

Que, previo a esto, la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador ya había realizado avances con respecto al reconocimiento de mercado de valores de Nicaragua, lo cual quedó aprobado mediante la Resolución Administrativa No.39/2014 del 6 de noviembre de 2014.

Que, en el mes de octubre de 2022, la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador y la Superintendencia de Banco y Otras Instituciones Financieras de Nicaragua, suscribieron un nuevo Convenio de Integración de los Mercados, con el propósito de adherir a Nicaragua a la integración de los mercados, y acordando libre y voluntariamente los mismos términos y condiciones de la integración existente entre Panamá y El Salvador suscrito el 22 de septiembre de 2015, además se establece la posibilidad de adhesión de otros países a través de la firma de adendas, por tanto, ese convenio sustituye al anteriormente firmado.

Que resulta conveniente desarrollar acciones que faciliten las transacciones e integración de los mercados de valores de LAS PARTES.

Que los compromisos asumidos tienen el propósito de avanzar en el proceso de integración de los mercados bursátiles de Nicaragua con El Salvador y Panamá, por medio del acceso de los Operadores Remotos a la plaza local, para la profundización de las negociaciones, con valores de oferta pública en su mercado de origen.

Que LAS PARTES aplicarán el presente CONVENIO en forma tal de promover una adecuada protección a los inversionistas en el mercado bursátil en cada territorio de LAS PARTES firmantes.

#### ACUERDAN:

Que el presente CONVENIO tiene por objetivo propiciar la integración de las bolsas de valores y depositarias de los respectivos países para incrementar las negociaciones bursátiles, fomentando la confianza y credibilidad de cada uno de los mercados.

Que la liquidación de las transacciones se realizará por medio de las Depositarias respectivas.

Por tanto, LAS PARTES acuerdan firmar el presente CONVENIO para facilitar las negociaciones por parte de los operadores remotos en cada una de las plazas bursátiles, el cual contiene las siguientes cláusulas:

### CLÁUSULA PRIMERA. DECLARACIONES DE LAS BOLSAS DE VALORES:

La Bolsa Latinoamericana de Valores, S.A. (Latinex), declara:

- a) Que es una organización autorregulada y supervisada, debidamente autorizada para operar como bolsa de valores en la República de Panamá, según consta en la resolución No. CNV 349-90 del 30 de marzo de 1990, expedida por la Comisión Nacional de Valores de Panamá, ahora Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá.
- b) Que su reglamento interno y el Acuerdo No.3-2009 de 7 de septiembre de 2009 expedido por la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, permite que casas de valores extranjeras debidamente autorizadas para operar en jurisdicciones reconocidas, que cumplan con sus requisitos de elegibilidad, funjan como operadores remotos en su sistema bursátil.

La Bolsa de Valores de El Salvador, S.A. de C.V. (BVES), declara:

a) Que es una organización regulada y supervisada, debidamente autorizada para operar como bolsa de valores en la República de El Salvador, por acuerdo del Consejo Directivo de la Superintendencia de Valores, ahora Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador, tomado en sesión número CD-20/95 de fecha 29 de marzo de 1995. b) Que de conformidad con la Ley del Mercado de Valores (LMV) se encuentra autorizada para permitir el acceso a sus sistemas de negociación a los Intermediarios Bursátiles Extranjeros que cumplan con los requisitos y autorización a que hace referencia el art. 67-A LMV.

### La Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A. declara:

- a) Que es una organización regulada y supervisada, debidamente autorizada para operar como bolsa de valores en la República Nicaragua, de acuerdo con Resolución CD-Superintendencia-XVII-4-93 del 6 de julio de 1993 del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; Comunicación SB-737-93-AND del 17 de noviembre de 1993 referente a la autorización de inicio de operaciones y Resolución No. BV-001-01-2009 del Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras del 22 de enero de 2009.
- b) Que de conformidad con la norma sobre la integración del mercado de capitales nicaragüense con otros mercados extranjeros de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, resolución número CD-SIBOIF-1296-5-FEB15-2022 del 15 de febrero de 2022 se encuentra autorizada para permitir el acceso a sus sistemas de negociación a los Operadores Remotos que cumplan con los requisitos y autorización a que hace referencia el artículo 6 de la norma citada.

# CLÁUSULA SEGUNDA. DECLARACIONES DE LAS CENTRALES DE DEPÓSITO ("DEPOSITARIAS"):

La Central Latinoamericana de Valores, S.A., (LATINCLEAR), declara:

a) Que es una organización autorregulada y supervisada, debidamente autorizada para operar como central de custodia, compensación y liquidación de valores en la República de Panamá, según consta en la resolución No. CNV 98-97 del 23 de julio de 1997, expedida por la Comisión Nacional de Valores de Panamá, ahora Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá. b) Que se encuentra autorizada en su reglamento interno para establecer convenios con depositarias extranjeras a fin de permitir la liquidación de operaciones internacionales.

#### La Central de Depósito de Valores, S.A. de C.V. (CEDEVAL), declara:

- a) Que es una organización regulada, debidamente autorizada para operar como sociedad especializada en el depósito y custodia de valores en la República de El Salvador, por acuerdo del Consejo Directivo de la Superintendencia de Valores, ahora Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador, tomado en sesión número CD-32/98 de fecha 28 de mayo de 1998.
- b) Que se encuentra autorizada por su Reglamento General Interno para establecer convenios con depositarias extranjeras a fin de permitir la liquidación de operaciones internacionales.

#### La Central Nicaragüense de Valores, S.A. declara:

- a) Que es una organización regulada, debidamente autorizada para operar como central de custodia, compensación y liquidación de valores en la República de Nicaragua, de acuerdo con resolución No. CV-001-01-2009 del Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras del 22 de enero de 2009 y CV-001-01-2009.
- b) Que se encuentra autorizada por su Reglamento Interno para establecer convenios con depositarias extranjeras a fin de permitir la liquidación de operaciones internacionales.

En el caso de LATINCLEAR y CEDEVAL, ambas Centrales declaran que suscribieron un Contrato de Prestación de Servicios mutuos internacionales de depósito, custodia, administración, transferencia, compensación y liquidación de valores que se encuentra vigente desde el primero (1ro.) de mayo de 2003, y que para los efectos de los servicios de liquidación y custodia de valores de las transacciones bursátiles que lleven a cabo los Operadores Remotos, se aplicará lo acordado en dicho Contrato.

En el caso de CENIVAL y LATINCLEAR, ambas Centrales declaran que suscribieron un Contrato de Prestación de Servicios mutuos internacionales de depósito, custodia, administración, transferencia, compensación y liquidación de valores que se encuentra vigente desde el 03 de mayo

de 2007, modificado entre las partes el 17 de julio de 2019, y que para los efectos de los servicios de liquidación y custodia de valores de las transacciones bursátiles que lleven a cabo los Operadores Remotos, se aplicará lo acordado en dicho Contrato.

En el caso de CENIVAL y CEDEVAL, ambas Centrales declaran que suscribieron un Contrato de Prestación de Servicios mutuos internacionales de depósito, custodia, administración, transferencia, compensación y liquidación de valores que se encuentra vigente desde el cuatro de noviembre de dos mil ocho, y que para los efectos de los servicios de liquidación y custodia de valores de las transacciones bursátiles que lleven a cabo los Operadores Remotos, se aplicará lo acordado en dicho Contrato.

CLÁUSULA TERCERA. PREVALENCIA DEL REGULADOR PRIMARIO: LAS PARTES reconocen que las operaciones bursátiles de los operadores remotos serán reguladas, supervisadas y, de ser necesario, sancionadas por el Regulador donde se presta y surte efectos el servicio, con independencia del país del operador remoto.

CLÁUSULA CUARTA. FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN. LAS PARTES reconocen las funciones que llevan cada Bolsa de Valores y Centrales o Depositarias de Valores, como organizaciones autorreguladas las cuales, de conformidad a la normativa vigente, deberán supervisar y fiscalizar a las casas de valores registradas o listadas en dichas instituciones que deseen ser admitidas para operar en el país, para lo cual podrán solicitar a la casa de valores extranjeras los reportes, informes e información financiera que tengan a bien solicitar para cumplir con su obligación fiscalizadora y deberán informar a su Regulador en caso de cualquier posible irregularidad.

CLÁUSULA QUINTA. OBJETO. Se ha establecido firmar el siguiente CONVENIO, con el objetivo de que los Operadores Remotos puedan acceder a los sistemas de negociación de cada una de las Bolsas de Valores y liquidar sus operaciones por medio de las Depositarias de los respectivos países.

CLÁSULA SEXTA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES. Todas LAS PARTES tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Permitir acceder al sistema electrónico de negociación bursátil de las Bolsas de Valores, colocando y ejecutando, por parte de los Puestos de Bolsas o Casas de Corredores de Bolsa, o Casas de Valores Extranjeras ya sea para sí o para sus clientes, órdenes de compra y de venta sobre todos los valores que en ellas se negocian.
- b) Reconocer que las transacciones en los sistemas de negociación de las Bolsas de Valores se realizarán observando la normativa vigente aplicable, o la que pueda ser aprobada en el futuro, tales como Reglamentos Internos, Manuales, ente otros.
- Liquidar y compensar las transacciones, a través de las Centrales de Depósito de los respectivos países.
- d) Cumplir con las leyes que regulan los mercados de valores y que les sean aplicables a LAS PARTES.
- e) Cumplir con los requisitos que determinen los Reglamentos Internos y otras normas de LAS PARTES para ser miembro o participante bajo la condición de Operador Remoto a fin de adquirir tal condición y cumplir con dichas normas y las que más adelante LAS PARTES emitan.
- f) Cumplir con las demás obligaciones que establezca el presente CONVENIO.

CLÁSULA SÉPTIMA. PROCEDIMIENTOS. LAS PARTES declaran y aceptan suscribir uno o varios procedimientos o modificar los existentes (según aplique) que contendrán los procesos operativos, términos y demás condiciones necesarias para lograr la integración de la Bolsa de Valores de Nicaragua, S.A y la Central Nicaragüense de Valores, S.A., así como cualquier otra bolsa de valores y depositaria que se adhiera al presente Convenio, Estos procedimientos formarán parte integral del Convenio de Operación Remota.

Los procedimientos contendrán, pero no estarán limitados, a los siguientes temas: compensación y liquidación de las transacciones bursátiles entre las depositarias de los países; distribución de comisiones; comunicación de transacciones; constitución, custodia y ejecución de la garantía de operaciones; requisitos de autorización para los Operadores Remotos, entre otros aspectos.

CLÁUSULA OCTAVA. COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN. LAS PARTES nos comprometemos a comunicar la información relacionada con las transacciones y hechos relevantes relativos a los valores inscritos y negociados en nuestros países de origen, por medio de las páginas web correspondientes u otros medios que fueran necesarios.

Además, acordamos entregar al ente regulador y supervisor competente la información que solicite, de conformidad con la Ley aplicable.

CLÁUSULA NOVENA. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LAS PARTES no podrán hacer pública o proporcionar a terceros información de carácter confidencial de las otras partes, a la que haya tenido acceso en virtud o como consecuencia de la relación que por el presente CONVENIO se establece.

Constituye información confidencial cualquier información en ejecución del presente convenio, tales como datos relativos a los clientes de los Puestos de Bolsa o Casas de Corredores de Bolsa, a las transacciones que realizan por orden de sus clientes, procedimientos internos de toma de decisiones, toda aquella relacionada con la actuación de los Puestos de Bolsa o Casas de Corredores de Bolsa y/o de las personas vinculadas a ellos, tanto si es adquirida en ejercicio de sus funciones o fuera de ellas o de la propia empresa, pero afectándola.

Se exceptúa como información confidencial aquella que por su naturaleza o por prescripción legal es o debe ser de conocimiento público.

CLÁUSULA DÉCIMA. CONTRIBUCIONES FISCALES. LAS PARTES pagarán todos los impuestos, tasas y derechos, contribuciones fiscales y demás tributos que le sean aplicables en sus respectivos países, con ocasión o como consecuencia de las transacciones que hagan en virtud de este CONVENIO.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. MANDATARIO. LAS PARTES reconocen que el Operador Remoto designará un representante domiciliado en el país extranjero, quien será el enlace entre el Operador Remoto y cada una de LAS PARTES. Dicho representante deberá contar con facultades amplias para recibir notificaciones administrativas y judiciales.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. PLAZO. La relación que en virtud del presente CONVENIO se establece no tiene fecha de vencimiento preestablecida, es indefinida.

## CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. TERMINACIÓN. El presente CONVENIO terminará:

- a) Por acuerdo de LAS PARTES.
- b) Por decisión unilateral cuando la PARTE que haya resuelto terminar su participación en el CONVENIO comunique su decisión por escrito a todas las otras PARTES con antelación de por lo menos ciento ochenta días calendario previos a la fecha de terminación efectiva propuesta, debiendo indicar la fecha en que cesarán las operaciones; todo lo anterior, siempre y cuando se hayan ejecutado y liquidado todas las transacciones pendientes, antes de la fecha de terminación efectiva propuesta.
- c) Automáticamente por revocación de las autorizaciones para operar de cada una LAS PARTES, decretadas por los entes reguladores y supervisores de la jurisdicción correspondiente.
- d) Por cualquier incumplimiento a lo establecido en este CONVENIO y sus Anexos (de haber).

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. REFORMAS. Este CONVENIO no podrá ser reformado, modificado o adicionado, salvo mediante instrumento escrito firmado por todas LAS PARTES, la cual será incorporada como adenda al presente CONVENIO.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. ADHESIÓN. LAS PARTES convienen que el presente CONVENIO podrá ser adoptado y suscrito posteriormente a esta fecha, por las bolsas de valores y depositarias de otras jurisdicciones. Para ello, dichas entidades deberán aportar los mismos requisitos proporcionados por las bolsas de valores y depositarias suscritas y cualquier otro que éstos consideren conveniente o necesario para tal fin. La adhesión de nuevos suscriptores a este CONVENIO se perfeccionará mediante la firma de una adenda al presente CONVENIO, previo consentimiento de las bolsas de valores y depositarias suscritas.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. GASTOS. Todos los gastos legales y de otra índole ocasionada por razón de la celebración y ejecución del presente CONVENIO, los derechos notariales y los de

registro, que le fueren aplicables, serán pagados por mutuo acuerdo, por cada una de LAS PARTES en partes iguales y con preferencia, cada PARTE en su país.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. CESIÓN Y GRAVAMEN DE DERECHOS. LAS PARTES convienen en que ninguna de ellas podrá hipotecar, dar en garantía, vender, ceder, enajenar, o de cualquiera otra manera transferir o gravar sus derechos surgidos por el presente CONVENIO.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. INCUMPLIMIENTO PARCIAL. El hecho de que una de LAS PARTES permita, tolere o consienta, una o varias veces, que la otra incumpla sus obligaciones o las cumpla imperfectamente o en forma distinta a la pactada o no insista en el cumplimiento exacto de tales obligaciones o no ejerza oportunamente los derechos contractuales o legales que le correspondan conforme a este CONVENIO, no se reputará ni equivaldrá como modificación del presente CONVENIO, ni obstará en ningún caso para que dicha parte, en el futuro, insista en el cumplimiento total, fiel y específico de las obligaciones que corren a cargo de la otra parte o ejerza los derechos contractuales o legales de que sea titular.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. LEY Y JURISDICCIÓN APLICABLE. El presente CONVENIO se otorga en cumplimiento de las leyes de cada una de LAS PARTES, por lo que será interpretado, aplicado y ejecutado de acuerdo con ellas.

LAS PARTES harán todo lo posible para resolver mediante negociación directa cualquier controversia, disputa o diferencia que surja entre ellas con relación con este Convenio. En el caso de que la disputa no se resuelva mediante negociación directa entre LAS PARTES, se someterá al Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, por uno o más árbitros designados de acuerdo con dicho Reglamento. El lugar del arbitraje será el país de la PARTE que se considere vulnerada en sus derechos y el procedimiento deberá realizarse en idioma español.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. ACEPTACIÓN. Declaran LAS PARTES que aceptan el presente CONVENIO, en los términos y condiciones antes expuestos.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. VIGENCIA. El presente Convenio deja sin efecto el Convenio firmado el veintidós de septiembre de 2015, entre las Bolsas de Valores y Depositarias

de El Salvador y Panamá, sustituyéndolo íntegramente, por lo que este nuevo Convenio entrará en vigencia desde el momento de la suscripción de todas LAS PARTES.

En fe de lo antes expuesto firmamos el presente CONVENIO, en seis ejemplares de igual tenor literal y valor legal, para ser entregados a cada una de LAS PARTES.

Dado en la ciudad de San Salvador, El Salvador, el primero de marzo de dos mil veintitrés.

OLGA CANTILLO

BOLSA DE VALORES DE PANAMÁ, S.A. y
CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A.

ROLANDO ARTURO DUARTE

SCHLAGETER

BOLSA DE VALORES DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.

JOSÉ MARIANO NOVOA FLORES

CENTRAL DE DEPÓSITO DE VALORES, S.A. DE C.V.

GERARDO ARGÜELLO LEIVA BOLSA DE VALORES DE NICARAGUA, S.A.

MILAGROS GERARDINA MONTENEGRO PORRAS CENTRAL NICARAGÜENSE DE VALORES, S.A.